

Señor

JUEZ TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF: ORDINARIO DE LUIS MIGUEL VICENTES JIMENEZ, SANDRA JANETH GUERRERO AVENDAÑO, NATALIA VICENTES GUERRERO Y OTROS CONTRA IGNACIO ANDRES GALINDO MONGUI, EXPRESO IMPERIAL S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A., Y RAFAEL GONZALEZ TORRES No. 2018 - 0203.

JAVIER GUERRERO ALVARADO, mayor de edad, domiciliado en la calle 33 No. 17 – 28 de esta ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico javierguererroal@hotmail.com, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.382.962 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado número 83.550 del C.S. de la J., en uso del poder conferido por el señor **REINALDO OLARTE GUTIERREZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la Tv 23 No. 38 B -60 sur de esta ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 5577239 de Barbosa (Santander), quien obra en calidad de liquidador de **EXPRESO IMPERIAL S.A. -EN LIQUIDACIÓN-** sociedad comercial con domicilio en la Tv 23 No. 38 B -60 sur de esta ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico gerenciaeximsa@hotmail.com, e identificada con el NIT No. 860515036-6, mediante el presente escrito **INTERONGO RECURSO DE REPOSICION, Y EN SUBSIDIO DE APELACION, CONTRA EL AUTO NOTIFICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO DEL DIA 6 DE JULIO DE 2020.** Los recursos interpuestos los **SUSTENTO** en las siguientes consideraciones:

CONTENIDO DEL AUTO IMPUGNADO:

En el numeral PRIMERO del RESUELVE del auto impugnado se consigna:

“...TENER NOTIFICADA POR AVISO a la sociedad demandada EXPRESO IMPERIAL S.A. EN LIQUIDACIÓN, quien dentro del término legal establecido guardó silencio sobre los hechos y pretensiones de la demandada, situación que se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno...”

Para adoptar esa decisión considera ese juzgado que “...En primer lugar, tiene en cuenta el Despacho que la sociedad demandada EXPRESO IMPERIAL S.A. EN LIQUIDACIÓN, se notificó por aviso conforme a las diligencias de notificación obrantes en el expediente a folios 175 a 178 y 180 a 183, quien dentro del término legal establecido guardó silencio sobre los hechos y pretensiones de la demandada, situación que se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno...”

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA INCONFORMIDAD:

No obstante, de la lectura de los documentos obrantes en los folios ya indicados se concluye que la citación para la notificación personal, al igual que la notificación por aviso se hicieron mediante correo electrónico.

Considero que no le asiste razón a ese Despacho cuando concluye que esa documentación es prueba de que mi poderdante fue debidamente notificado, por las siguientes razones:

Al dar lectura a los artículos 291 y 292 del C.G.P., se advierte que existe un procedimiento obligatorio que se debe agotar y que consiste en el envío de la comunicación, con las formalidades previstas, a la dirección física de quien debe ser notificado, tratándose de citación para notificación personal, y del aviso acompañado de la providencia que se

notifica, para la notificación por aviso. Ahora, si bien es cierto que en ambas disposiciones legales se hace referencia a que el envío de esos documentos "podrá" hacerse por correo electrónico a la dirección electrónica de la persona que debe ser notificada, no es menos cierto que esta posibilidad, en ninguna manera, suple la obligación de hacer la entrega en la dirección física.

Adicional a lo anterior, se debe tener en cuenta que para que se puedan hacer uso, entre otros, del correo electrónico y la dirección electrónica, es necesario que, previamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establezca los sistemas que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información y reglamente su utilización, conforme lo dispone el parágrafo tercero del artículo 103 del C.G.P., y sin que a la fecha se tenga conocimiento de la existencia de esa reglamentación.

Ahora bien, aceptando en gracia de discusión que el envío de los documentos por correo electrónico a la dirección electrónica, de quien deba ser notificado, hace las veces del envío de los mismos a la dirección física, debe quedar claro que lo que pretendió el actor con el envío de esos correos electrónicos no logró su objetivo por las siguientes razones:

1. Los artículos 291 y 292 del C.G.P., señalan: "...Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos..."

Conforme se desprende de la anterior transcripción, el acuse de recibo es requisito indispensable para tener en cuenta la notificación o enteramiento del envío. Este acuse de recibo tiene una razón de ser jurídica que hace parte del derecho de defensa y debido proceso y es la contemplada en la Ley 527 de 1999 "Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones", que en el inciso final de su artículo señala: "Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo."

A más del acuse de recibo, requisito necesario para tener por enviado el correo electrónico, las normas legales ya indicadas exigen que cuando el destinatario del correo electrónico acuse recibo del mismo, de esta circunstancia se dejará constancia en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos

Así las cosas, no obra en el expediente documento alguno que demuestre que Expreso Imperial S.A. – En Liquidación -, acuso recibo de los correos electrónicos que, se dice en este proceso, le fueron enviados a su dirección electrónica, como tampoco de la impresión del mensaje de datos en que consta ese acuse.

2. Referente a las certificaciones de la empresa postal aportadas en relación con los artículos 291 y 292 del CGP:

2.1. En lo que tiene que ver con la certificación que corresponde a la fecha 2019-10-04: Pese a que el apoderado de la parte demandante aporta esta certificación como el documento que acredita el envío y recepción de la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, el mismo adolece serios y graves vicios que atentan contra el debido proceso y derecho de defensa a saber: (i) No hay claridad ni certeza del documento que está enviando pues dice "esta oficina recepcionó y proceso una notificación que dice contener notificación con la siguiente información" es decir la

empresa no da certeza del contenido del documento a notificar o a dejar en conocimiento. (ii) No se sabe si corresponde la notificación al artículo 291 o al artículo 292 del CGP en ninguna parte del documento se cita a que norma corresponde, (ii) No se determina quién es el demandante, cuyo espacio se encuentra en blanco. (iii) El número del radicado del proceso no corresponde al asignado por el reparto pues el radicado del proceso es de 23 dígitos y al que refiere el documento es de solo 7 dígitos. (iv) No contiene fecha de auto que se está notificando.

708



CERTIPROSTAL

OFICINA BOGOTA
482 44 07
CALLE 64G NO 70D 34
900 151 122 - 2
operacionesbogota@certipostal.com
Certipostal.Com
2519 de Octubre 23 de 2015
SERGIO ALEJANDRO YEPES CARDONA



Guía No.747356300010
291 - Notificación 291
Radicado: 2018 -203
Naturaleza: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Fecha auto:



Para consulta en línea escanear Código QR

CERTIFICA

Que el día 2019-10-04 esta oficina recepcionó y proceso una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:

Datos de remitente	Nombre: JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C Contacto: Dirección: CARRERA 10 # 14 - 33 PISO 3 110321 110321 BOGOTA BOGOTA Teléfono: Notificación:
Datos de destinatario	Nombre: EXPRESO IMPERIAL S.A EXIMSA S.A Contacto: Dirección: gerenciaeximsa@hotmail.com NP NP BOGOTA BOGOTA Nombre:
Datos de notificación	Ciudad notificación: BOGOTA BOGOTA Juzgado: JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C Departamento juzgado: CUNDINAMARCA Demandante: - Radicado: 2018 -203 Naturaleza: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUNATIA Demandado: EXPRESO IMPERIAL S.A EXIMSA S.A Notificado: EXPRESO IMPERIAL S.A EXIMSA S.A Fecha auto:

Notificación electrónica gerenciaeximsa@hotmail.com

FECHA	ESTADO	DETALLE
2019-10-04 11:23:07	Correo electrónico Procesado	Processed Mail gerenciaeximsa@hotmail.com
2019-10-04 11:23:10	Entregado en casillero	Mensaje Entregado: smtp 250 2.6.0 <6f02d46a-69a0-4cdf-bc92-e09989e190bc@mtasv.net> [InternalId=39307540741515, Hostname=HE1EUR01HT033.eop-EUR01.prod.protection.outlook.com] 158889 bytes in 0.522, 297.096 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5 Servidor Destino: hotmail-com.olc.protection.outlook.com (104.47.0.33) Ip Servidor Destino: 104.47.0.33

Mail 2019 BOGOTA COLOMBIA

2.2. La certificación que corresponde a la fecha 2019-10-18: Pese a que el abogado demandante aporta esta certificación como el documento que acredita el envío y recepción de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, el mismo adolece serios y graves vicios que atentan contra el debido proceso y derecho de defensa a saber: (i) No hay claridad ni certeza del documento que está enviando pues dice "esta oficina recepcionó y proceso una notificación que dice contener notificación con la siguiente información" es decir la empresa no da certeza del contenido del documento a notificar o a dejar en conocimiento. (ii) No se sabe si corresponde la notificación al artículo 291 o al artículo 292 del CGP en ninguna parte del documento se cita a que norma corresponde, (ii) No se determina quién es el demandante, cuyo espacio se encuentra en blanco. (iii) El número del radicado del proceso no corresponde al asignado por el reparto pues el radicado del proceso es de 23 dígitos y al que refiere el documento es de solo 7 dígitos. (iv) No contiene fecha de auto que se está notificando

183

CERTIPOSTAL
OFICINA BOGOTA
482 44 07
CALLE 64G NO 70D 34
900 151 122 - 2
operacionesbogota@certipostal.com
Certipostal.Com
2519 de Octubre 23 de 2015
SERGIO ALEJANDRO YEPES CARDONA

Guía No.752664700010
292 - Notificación 292
Radicado: 2018 - 203
Naturaleza: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Fecha auto:
Para consulta en línea escanear Código QR

CERTIFICA

Que el día 2019-10-18 esta oficina recepcionó y proceso una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:

Datos de remitente	Nombre: JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C Contacto: Dirección: CARRERA 10 # 14- 33 PISO 3 110321 110321 BOGOTA BOGOTA Teléfono: Identificación:
Datos de destinatario	Nombre: EXPRESO IMPERIAL S.A EXIMSA S.A Contacto: 0 Dirección: gerenciaeximsa@hotmail.com 111011 111011 BOGOTA BOGOTA Nombre: 0
Datos de notificación	Ciudad notificación: BOGOTA BOGOTA Juzgado: JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C Departamento juzgado: CUNDINAMARCA Demandante: Radicado: 2018 - 203 Naturaleza: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA Demandado: EXPRESO IMPERIAL S.A EXIMSA S.A Notificado: EXPRESO IMPERIAL S.A EXIMSA S.A Fecha auto:

Notificación electrónica gerenciaeximsa@hotmail.com

FECHA	ESTADO	DETALLE
2019-10-18 04:49:28	Correo electrónico Procesado	Processed Mail gerenciaeximsa@hotmail.com
2019-10-18 04:49:30	Entregado en casillero	Mensaje Entregado: smtp 250 2.6.0 <99d91b19-c5f1-4c71-9c18-438db0760a83@mtasv.net> [InternalId=59987808257902,

BOGOTA COLOMBIA

De lo hasta aquí expuesto se concluye que mi poderdante a más de no haber sido notificada por aviso, ni siquiera ha sido citada para efectos de notificarse de la demanda que dio origen a este proceso.

A raíz del conocimiento que tuvo mi poderdante del auto que hoy impugno, a través de Seguros del Estado S.A., tuve acceso al llamamiento en garantía que a esa aseguradora le hiciera la parte demandante, al igual que a los documentos con los cuales esta parte dio cumplimiento, con respecto a esa aseguradora, a lo previsto en el artículo 291 del C.G.P., encontrando que, a pesar que el apoderado de la parte demandante sabía tanto la dirección física como el email para notificaciones judiciales de la llamada en garantía, envió la citación a que se refiere la citada norma a la dirección física. No entiendo por qué ese juzgado no exigió a la parte demandante agotar con mi poderdante el mismo procedimiento que agotó con la llamada en garantía, desconociendo el principio a la igualdad de las partes y el derecho a la defensa, siendo la máxima expresión de éste la notificación de la demanda, porque a partir de la misma surge para el demandado el derecho de diseñar su defensa y de pedir las pruebas en busca de su absolución. En ese orden de ideas la diligencia de notificación de la demanda debe ser practicada, y especialmente apreciada, con gran celo garantista, a través del cual se busca disminuir la brecha entre las normas jurídicas y la realidad a partir del aseguramiento de los derechos fundamentales.

A más de lo anterior, reprocho el hecho que ese despacho aceptara que los documentos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., hubieran sido enviados a mi poderdante a través de correos electrónicos, porque: (i) no es el procedimiento obligatorio previsto por el C.G.P.; (ii) el uso del correo electrónico y la dirección electrónica debe estar precedido por la reglamentación que para el efecto expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la cual a la fecha no existe; (iii) no obra en el expediente documento alguno que demuestre que mi poderdante acuso recibo de los correos electrónicos como tampoco de la impresión del mensaje de datos en que consta

ese acuse y (iv) las certificaciones aportadas al proceso para pretender demostrar que, en relación con mi poderdante, se dio cumplimiento a los precitados artículos, contienen tantas irregularidades e inexactitudes que le restan cualquier valor probatorio.

ALCANCE DE LA IMPUGNACION:

Ahora bien, como quiera que la decisión adoptada por ese Despacho en el auto objeto de estos recursos, es decir tener notificada por aviso a mi poderdante, quien dentro del término legal establecido guardó silencio sobre los hechos y pretensiones de la demandada, afecta el derecho a la defensa de mi poderdante, que para este caso se evidencia en la imposibilidad de pedir y aportar pruebas y que, en consecuencia, las mismas sean decretadas oportunamente por ese Despacho, los recursos interpuestos se hacen extensivos a la totalidad del contenido del auto impugnado.

PETICION:

Con base en lo expuesto, solicito se revoque la totalidad del auto atacado y en su lugar, se decrete la nulidad de lo actuado con fundamento en lo previsto en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., y en consecuencia, se corra el traslado de la demanda a mi poderdante en debida forma.

Atentamente,

JAVIER GUERRERO ALVARADO

C.C. 79.382.962 de Bogotá.

T.P. 83550 del C.S.J.

DIR: Calle 33 No 17 – 28 de Bogotá.

TEL: 3132094005.

C.E.: javierguerreroal@hotmail.com